

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00192, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La sociedad PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., identificada con la Nit. 800.020.719-4, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de COOMEVA EPS la cual no cumple con los siguientes requisitos:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho)
2. El poder es otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, sin embargo, no se observa que sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho)
3. La demanda no tiene fundamentos y razones de derecho (Art. 25 No. 8 del CPLSS)
4. No aporta documento de Existencia y Representación legal de las sociedades demandante, ni demandada. (Art. 26 No. 4 del CPLSS)

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

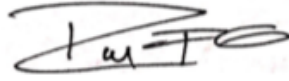
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el

Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

